



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pomo Y Cia Ltda Asesores De Seguros	Vicenta Maria Escorcía Orozco	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210048300	Verbales De Minima Cuantia	Fundacion Hospitalaria San Vicente De Paul	Secretaria De Salud Departamental..	18/08/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Comptenecia

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

176860e6-3b6d-46f9-9280-17766c1d3409



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00483-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL- DECLARATIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL NIT 890.900.518-4

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal- Declarativa por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL NIT 890.900.518-4, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a examinar la demanda verbal de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL NIT 890.900.518-4 contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, a efectos de que se declare que tienen la obligación legal de cancelar el saldo adeudado por las reclamaciones relacionadas en facturas por concepto de servicios NO PBS a pacientes afiliados y PBS Y NO PBS a pacientes vinculados.

Se observa que en el acápite de COMPETENCIA del libelo, la parte demandante invoca la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de abril de 2018, en SALA PLENA, con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, expediente 110010230000201700227-00, dentro de la que se considera otorgar la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, a los procesos que versen sobre reclamaciones cuando se tramiten por medio de procesos ejecutivos singulares y/o declarativos con base en obligaciones de raigambre netamente comercial; sin embargo, no se incluyen las controversias surgidas dentro del sistema de seguridad social de prestación de servicios de salud.

Visto lo anterior, corresponde verificar si esta agencia judicial es competente para conocer de la presente demanda, para lo cual, la ley procesal civil, ha determinado unos factores o fueros de competencia que son: Objetivo, Subjetivo, Funcional, Conexión y Territorial. El factor objetivo se relaciona con la naturaleza del asunto. El subjetivo con la calidad de las partes, hoy modificado por la Ley 1564 de 2012. El Funcional con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos. El de Conexión con la acumulación de las pretendes o pretensiones conexas y el Territorial con el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Así, el artículo 2 del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: *“4° Modificado. Ley 1564 de 2012, art 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*



5° La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

Por lo anterior, este Despacho advierte que no es el competente para conocer del presente asunto, en el entendido de que, si bien se solicita la declaratoria de responsabilidad de entidades públicas, el objeto de la pretensión resarcitoria, se circunscribe a conflictos erigidos sobre el Sistema de Seguridad Social Integral, los que por Ley, tiene asignada a los jueces laborales la competencia general fundada en el factor objetivo –naturaleza del asunto, quienes no solo conoce estrictamente de los conflictos derivados de una relación de trabajo, sino también de controversias referentes al sistema de seguridad social integral, ya sea que estos conflictos se originen entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras adscritas a este Sistema, esto es, que hace relación a todo lo referente a prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y a los decretos que regulen la misma y los servicios sociales complementarios, siendo así que no importa que tales conflictos se presenten entre las aludidas personas naturales o jurídicas, o estas entre sí.

Además de lo anterior, es de tener en cuenta que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha realizado un amplio desarrollo jurídico sobre el tema, donde de manera reiterada y continua ha manifestado que, en conflictos originados en materia del Sistema de Seguridad Social, específicamente en el reclamo de valores asumidos por servicios NO POS, la jurisdicción competente para su estudio, es la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión adoptada en auto del 4 de septiembre de 2019¹ como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud –POS–, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

En esta misma providencia, después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó que algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia *“han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:*

Regla de Unificación: *La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

Sub regla o regla de apoyo: *De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer*

¹ Magistrada Ponente Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, radicación No. 110010102000201901299 00



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores. –

Sub regla de excepción: *Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 2014², en el que, se resaltó que: “(i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; “(ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) “las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado.”

Así las cosas, se considera que la competencia para conocer de la presente demanda declarativa que aquí se solicita, le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito, por lo que se declarará la falta de competencia y en consecuencia, se ordenará remitirla a esa jurisdicción a través de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal promovida por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL NIT 890.900.518-4, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a través del correo institucional la demanda de la referencia a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de Barranquilla para lo de su conocimiento, a través de la oficina judicial.

² Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DEJAR las anotaciones correspondientes en los libros y en el sistema de gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef278ef3153bdba6713e35303d363a9505fcefecdcdcd4ce86a5d2228a5ddb8e**
Documento generado en 18/08/2021 11:26:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00499-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"
DEMANDADO: VICENTA ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, en la que se pretende el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL", actuando presuntamente a través de endosataria para el cobro judicial, contra VICENTA ESCORCIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Ahora bien, del estudio del título valor aportado para derivar la ejecución, se observa que en su reverso aparecen dos firmas y el sello de la entidad demandante, sin indicarse expresamente en qué condición es endosado y a quien, por lo que legalmente se interpreta que el endoso fue efectuado en propiedad, ya que para ello, solo basta la firma del endosante; y no al cobro o en procuración, puesto que para esta clase de endoso se exige una cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 658 del Código de Comercio, además debe indicarse el nombre de la persona a cuyo favor se hace.

Siendo así las cosas, resulta necesario que la parte demandante aclare los hechos y pretensiones del libelo procediendo a su reforma, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41826e055572ed8c5ed7bb112f54eaa6bee3f44ddc4c9c48c90553ed73f43891
Documento generado en 18/08/2021 04:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>